



**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA
TARJETA DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD
EN LA REGIÓN DE MURCIA**



DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA TARJETA DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA REGIÓN DE MURCIA

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 8 de junio de 2017, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES.-

Con fecha 10 de enero de 2017 tuvo entrada en este Consejo escrito de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el que se remite el **Proyecto de Decreto por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Región de Murcia**, para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

El Decreto 64/2007, de 27 de abril, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad estableció, en el ámbito territorial de en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el régimen jurídico de este documento acreditativo del derecho de las personas cuya discapacidad les origine una movilidad reducida, para estacionar su vehículo lo más cerca posible del puesto de destino.

Es conveniente reseñar que la regulación de la tarjeta de estacionamiento de las personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se enmarca en el proceso general de regulación de este instrumento por las comunidades autónomas, con base



en la normativa básica estatal establecida con el objeto de garantizar que las personas con discapacidad que presentan movilidad reducida puedan acceder en condiciones de igualdad a los espacios y servicios comunitarios y desenvolverse en su medio habitual de vida.

En este sentido, la aprobación del Decreto 64/2007 facilitó la aplicación en el ámbito de la Región de Murcia del artículo 60 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, ya derogada, que determinaba *que por los Ayuntamientos se adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a los minusválidos con problemas graves de movilidad*.

De forma más específica, en cumplimiento de la Disposición adicional cuarta de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el Decreto 64/2007, estableció el marco normativo necesario para la concesión por los Ayuntamientos de la Región de la tarjeta de estacionamiento para las personas con discapacidad y problemas de movilidad así como para la efectividad de los derechos derivados de la misma

Por último, el Decreto 64/2007 también extendió la aplicación de los derechos asociados a la tarjeta de estacionamiento a los poseedores del documento equivalente emitido tanto en otras comunidades autónomas como en los países miembros de la Unión Europea, de acuerdo a la Recomendación (98/376/CE) del Consejo de la Unión Europea, de 4 de junio de 1998, sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

La regulación de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en todas las comunidades autónomas ha supuesto una importante contribución a la efectividad del derecho de las personas con discapacidad que presentan movilidad reducida para acceder en condiciones de igualdad a los espacios y servicios comunitarios y desenvolverse en su medio habitual de vida la igualdad.



Sin embargo, la diversidad de la normativa autonómica en ámbitos esenciales como son las condiciones de uso de la tarjeta y los derechos de sus titulares, también ocasiona que las personas con discapacidad y movilidad reducida se desenvuelvan en situaciones muy diferenciadas, según el lugar donde residan o al que se desplacen.

La consideración de estas diferencias en la regulación autonómica ha motivado al legislador estatal a la aprobación Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

En efecto, como pone de relieve en su preámbulo, el objetivo del Real Decreto 1056/2014 es el establecimiento, desde el más absoluto respeto a las competencias autonómicas y municipales, de unas condiciones básicas que garanticen la igualdad en todo el territorio para la utilización de la tarjeta de estacionamiento, con una regulación que garantice la seguridad jurídica de cualquier ciudadano con discapacidad que presenta movilidad reducida, y que se desplace por cualquier lugar del territorio nacional.

Además, la constatación de que las dificultades de desplazamiento pueden venir determinadas por limitaciones distintas a las provocadas por las dificultades locomotoras, ha llevado al Gobierno a adoptar medidas concretas que solucionen estas situaciones.

Asimismo, el real decreto recoge la obligación relativa al número mínimo de plazas de aparcamiento disponibles, reservadas y diseñadas para su uso por personas con discapacidad que presenten movilidad reducida en núcleos urbanos. Esta obligación estaba ya recogida en el artículo 35 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, si bien se eleva el rango normativo de la obligación al ser incluida en este real decreto.



II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.-

El **Proyecto de Decreto por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Región de Murcia** está integrado por el preámbulo, diez artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y una disposición final.

El **artículo 1** determina que el Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable en el territorio de la Región de Murcia a la tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida, y define dicha tarjeta.

El **artículo 2** estipula que podrán obtener la tarjeta de estacionamiento

- Las personas con discapacidad que tengan reconocida oficialmente dicha condición y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que presenten movilidad reducida dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.

- b) Que muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad

- Las personas físicas o jurídicas titulares de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad que presten servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia así como los servicios sociales a los que se refiere el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.



- las personas físicas o jurídicas que así lo tengan expresamente reconocido en la normativa local y cuenten con dictamen

Los poseedores del documento equivalente obtenido en otra Comunidad o en otro país miembro de la Unión Europea.

El **artículo 3** dispone que las tarjetas concedidas por los Ayuntamientos de esta Comunidad Autónoma, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 7 del presente Decreto, tendrán validez en todo el territorio español sin perjuicio de su utilización en todos los Estados miembros de la Unión Europea, en los términos que los respectivos Órganos competentes tengan establecidos en materia de ordenación y circulación de vehículos.

El **artículo 4** establece las características del formato numera las características de la Tarjeta de Estacionamiento. Su uso estará sujeto a las siguientes condiciones :

- a) La tarjeta de estacionamiento es personal e intransferible y será utilizada únicamente cuando la persona titular conduzca un vehículo o sea transportada en él.
- b) La tarjeta de estacionamiento expedida a favor de persona física o jurídica a que se refiere el artículo 2.2 será personal e intransferible, estará vinculada a un número de matrícula de vehículo destinado exclusivamente al transporte colectivo de personas con movilidad reducida y será eficaz únicamente cuando el vehículo transporte de forma efectiva a personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 2.1.
- c) El uso de la tarjeta de estacionamiento está subordinado a que su titular mantenga los requisitos exigidos para su otorgamiento.

El **artículo 5** establece los siguientes derechos de los titulares de la Tarjeta de Estacionamiento:



- a) Reserva de plaza de aparcamiento en lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo. Los ayuntamientos garantizarán mínimo de 24 horas ininterrumpidas de estacionamiento por el titular de la reserva de plaza. La plaza deberá señalizarse con el símbolo internacional de accesibilidad.
- b) Estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad. En caso de establecerse limitación horaria, deberá garantizarse un mínimo de 8 horas ininterrumpidas de estacionamiento.
- c) Estacionamiento de los vehículos que los trasporten durante un tiempo superior como mínimo en un 75 por ciento al autorizado en cualquiera de los tipos de aparcamientos por tiempo limitado, sin perjuicio del régimen establecido por la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 105612014, de 12 de diciembre.
- d) Parada o estacionamiento en las zonas reservadas para carga y descarga, como mínimo, por un tiempo superior al 75 por ciento del permitido con carácter general, siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico.
- e) Parada en cualquier lugar de la vía, por motivos justificados y por el tiempo indispensable, siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico y de acuerdo con las instrucciones de los agentes de la autoridad.
- f) Acceso a vías, áreas o espacios urbanos con circulación restringida a residentes siempre que el destino se encuentre en el interior de esa zona.
- g) Estacionamiento en lugares no permitidos, siempre que no se ocasionen perjuicios al tráfico y de acuerdo con las instrucciones de los agentes de la autoridad.



h) Cualesquiera otros beneficios en materia de circulación y estacionamiento, que pudieran establecer los Ayuntamientos o autoridades competentes para las personas con movilidad reducida.

La posesión de la tarjeta de estacionamiento en ningún caso supondrá autorización para estacionar en zonas peatonales, en pasos peatonales, en los lugares y supuestos en que esté prohibido parar, lugares que obstruyan vados o salidas de emergencia, zonas acotadas por razones de seguridad pública y espacios que reduzcan carriles de circulación.

El **artículo 6** prescribe que los titulares de la tarjeta de estacionamiento están obligados a:

- a) Utilizarla conforme a las condiciones de uso establecidas.
- b) Colocar la tarjeta de estacionamiento en el salpicadero del vehículo o adherirla al parabrisas delantero por el interior, siempre con el documento original, de forma que resulte claramente visible y legible desde el exterior.
- c) Identificarse cuando así se lo requiera un agente de la autoridad, acreditando su identidad con un documento oficial, sin el cual no se podrá hacer uso de la tarjeta. Los menores de 14 años podrán acreditar su identidad mediante la exhibición del documento de reconocimiento de grado de discapacidad.
- d) Colaborar con los agentes de la autoridad para evitar, en el mayor grado posible, los problemas de tráfico que pudiera ocasionar la utilización de la tarjeta de estacionamiento.
- e) Comunicar cualquier variación en los requisitos exigidos para la concesión de la tarjeta de estacionamiento así como el cambio de domicilio, deterioro de la misma y la pérdida, robo o sustracción, en cuyo caso deberá adjuntarse la correspondiente denuncia.



f) Devolver la tarjeta de estacionamiento caducada en el momento de la renovación o al término de su vigencia.

2. El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la cancelación de la tarjeta de estacionamiento o a su retirada temporal, sin perjuicio de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico.

La utilización fraudulenta de la tarjeta de estacionamiento, tanto por personas físicas como por personas jurídicas, dará lugar a su cancelación, sin perjuicio de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico.

El **artículo 7** atribuye la competencia para la concesión de la tarjeta de estacionamiento al Ayuntamiento donde resida la persona interesada el procedimiento para la concesión o tenga su domicilio social o, en su caso, delegación o sucursal, la persona prestadora de los servicios sociales en los supuestos del artículo 2.2 del presente Decreto.

El procedimiento para su concesión se iniciará mediante la presentación de solicitud interesada o su representante legal en el Ayuntamiento competente, formalizada en el impreso normalizado correspondiente.

En el caso de que la solicitud no reuniese los requisitos exigidos se requerirá a la persona solicitante para que la subsane con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, sin perjuicio de la obligación del Ayuntamiento de resolver expresamente, conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo y del Régimen Jurídico del Sector Público.

El Ayuntamiento, con excepción de los expedientes iniciados a instancias de personas interesadas que se encuentren dentro de los supuestos de hecho contemplados en el artículo 2.2, remitirá copia de la solicitud al organismo competente en materia de calificación de la discapacidad para que emita, en el plazo de un mes, dictamen preceptivo y vinculante para la concesión de la tarjeta, de conformidad con los



criterios de valoración establecidos en el Anexo II del Real Decreto 1971/1999.

Este dictamen se incorporará al expediente y el Ayuntamiento resolverá sobre la solicitud, en consonancia sobre el mismo, notificándolo a la persona interesada en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha en que la solicitud de la tarjeta de estacionamiento haya tenido entrada en el registro correspondiente. En el caso de que no recayera resolución expresa en dicho plazo, deberá entenderse estimada la solicitud, sin perjuicio de la obligación del Ayuntamiento de dictar resolución expresa.

Una vez concedida la Tarjeta de Estacionamiento, el Ayuntamiento expedirá y presentará la Tarjeta de Estacionamiento a su titular o su representante legal para su firma y, una vez firmada, será plastificada por el Ayuntamiento y entregada a la persona interesada, junto con el resumen de las condiciones de utilización de la misma en los distintos estados miembros de la Unión Europea.

El **artículo 8** estipula que la Tarjeta de Estacionamiento deberá renovarse cada diez años mediante solicitud al Ayuntamiento competente.

En los casos en los que el dictamen emitido por el organismo competente en materia de calificación de la discapacidad tenga carácter definitivo, el procedimiento administrativo para la renovación de la Tarjeta se iniciará a petición de la parte interesada sin necesidad de exigir un nuevo dictamen, salvo en los casos en que los Ayuntamientos motivada y expresamente lo soliciten.

En el caso de que la discapacidad sea provisional, el período de validez de la Tarjeta finalizará en la fecha de revisión prevista en el dictamen. En los supuestos contemplados por el artículo 2.2 del presente decreto, cuando se produzca la baja o cambio del vehículo de transporte colectivo al que está vinculada dicha tarjeta de estacionamiento, se deberá proceder a renovar la misma aunque no hayan transcurrido los 10 años de vigencia a los que se refiere el apartado primero de este artículo.



Cuando la solicitud de renovación de la tarjeta de estacionamiento se realice antes de la fecha de finalización de su vigencia o bien dentro de los noventa días naturales posteriores a la misma, la validez de la tarjeta se prorrogará hasta la resolución del correspondiente procedimiento de renovación.

El **artículo 9** crea el Registro de Tarjetas de Estacionamiento en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos a sus titulares en todo su territorio.

En el Registro, que dependerá de la Consejería competente en materia de servicios sociales, se anotarán todas las resoluciones de concesión, denegación, renovación, caducidad y revocación de las tarjetas de estacionamiento, así como las correspondientes a las tarjetas retiradas y las relativas a las sanciones impuestas en la materia.

Se promoverán los mecanismos de colaboración con las Entidades Locales y los sistemas informáticos comunes necesarios para que, estas incorporen los datos de su municipio, accedan a la información contenida en el mismo y comuniquen las sanciones administrativas impuestas. Deberán establecerse las medidas necesarias para el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos.

El **artículo 10** dispone que la Comisión Asesora en materia de Tarjeta de Estacionamiento para Personas con Discapacidad es el órgano colegiado que tiene como objetivo asesorar y realizar el seguimiento del presente Decreto. Está adscrita a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales y su composición será la siguiente:

- Presidente El/la titular de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.
- Vocales:



- a) Dos representantes de la Administración Regional, designados por el/la titular de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.
- b) Dos representantes de la Administración Local, propuestos por la Federación de Municipios y nombrados por el/la titular de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.
- c) Dos representantes de las asociaciones sin ánimo de lucro de ámbito regional del sector de personas con discapacidad, designados por éstas.

Las funciones de la Comisión Asesora en materia de Tarjeta de Estacionamiento para Personas con Discapacidad son:

- a) El estudio y desarrollo de campañas de mentalización referidas al uso de la Tarjeta de Estacionamiento para personas con discapacidad.
- b) El seguimiento de los acuerdos adoptados en cumplimiento de este Decreto.
- c) Asesorar en las materias técnicas que se soliciten.
- d) Valorar los resultados del cumplimiento de este Decreto, redactando al efecto el correspondiente informe.
- e) Cualquiera otra que se le encomiende legal o reglamentariamente.

El régimen jurídico del grupo de trabajo se ajustará a las normas contenidas en la normativa reguladora del procedimiento administrativo y del Régimen Jurídico del Sector Público.

La **Disposición Adicional Única** establece que de la tarjeta de estacionamiento provisional por razones humanitarias se otorgará por el Ayuntamiento donde resida la persona interesada en los casos previstos



en la disposición adicional primera del Real Decreto 1056/2014 y conforme al procedimiento establecido en la misma. Asimismo, se tendrán en cuenta los criterios consensuados a través de los órganos de coordinación entre Estado y Comunidades Autónomas una vez que estos hayan sido aprobados. En este procedimiento no será necesario el informe del organismo competente en materia de calificación de la discapacidad al que se refiere el artículo 7.3 del presente Decreto.

La **Disposición Transitoria Primera** prescribe que las tarjetas de estacionamiento de vehículos automóviles emitidas con arreglo a la normativa aplicable a la entrada en vigor de este Decreto, mantendrán su validez hasta la fecha de vencimiento prevista en el documento original de expedición.

La **Disposición Transitoria Segunda** estipula que los Ayuntamientos tendrán un plazo de seis meses adaptar sus Ordenanzas a lo previsto en este Decreto.

Los Ayuntamientos dispondrán de un año para determinar las zonas del núcleo urbano que tienen la condición de centro de actividad, así como para garantizar el número mínimo de plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida establecido por el artículo 5 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre.

La **Disposición Derogatoria Única** determina la derogación de expresa del Decreto 64/2007, de 27 de abril, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

La **Disposición Final única** establece que el presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



III. OBSERVACIONES.-

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Región de Murcia** porque con su aprobación se dará cumplimiento a la obligación de adaptar la normativa de la Comunidad Autónoma a las previsiones del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, con las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen.

Conforme a lo establecido en su **Disposición final primera**, el Real Decreto 1056/2014 se dicta al amparo de lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 149.1 que reserva al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

En este sentido resulta conveniente reseñar que el Tribunal Constitucional (STC (Pleno) de 2 de febrero 2017, Rec. 2113/2015, publicada en el Boletín Oficial del Estado, núm. 59, de 10 de marzo de 2017), ha decidido *declarar que el artículo 8, a excepción de su apartado 1. a) y el artículo 10 del Real Decreto 1056/2014, son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucionales y nulos.*

Considerando que la anulación de los preceptos de los referidos preceptos del Real Decreto 1056/2014 ha sido motivada por ser contrarios al orden constitucional de distribución de competencias, puede inferirse, que el establecimiento de las condiciones básicas que garantizan la igualdad en todo el territorio para la utilización de la tarjeta de estacionamiento en la normativa estatal garantiza también, como afirma el preámbulo de esta norma, el más absoluto respeto a las competencias autonómicas y municipales.

En consecuencia, la obligación de adaptar la regulación establecida por el Decreto 64/2007, de 27 de abril, por el que se regula la tarjeta de



estacionamiento para personas con discapacidad a las disposiciones del Real Decreto 1056/2014 deriva de su naturaleza de normativa básica estatal dictada para garantizar la igualdad de todos los españoles en la materia objeto de su regulación. La capacidad normativa de las comunidades autónomas en relación con esta normativa básica estará, por tanto, limitada al desarrollo en los supuestos en que el mismo sea necesario o, en su caso, al establecimiento de normas adicionales en ámbitos que no han sido objeto de regulación por la normativa básica estatal.

De forma que la delimitación del ámbito de la normativa autonómica para regular la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad deber tener en cuenta, en primer lugar, el alcance y contenido de la regulación estatal que desarrolla o complementa. Y en segundo lugar, las competencias atribuidas a cada Comunidad Autónoma en su Estatuto de Autonomía que tengan incidencia en el ámbito regulado por la normativa estatal, siempre que no entren en conflicto.

Una cuestión sin duda compleja sobre la que, como se ha señalado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado recientemente es precisamente el ámbito de competencias autonómicas en relación con la regulación estatal sobre las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento de las personas con discapacidad.

La disposición adicional tercera del Real Decreto 1056/2014, que lleva por título *Garantía del respeto al reparto de competencias constitucional y estatutariamente vigente*, aborda directamente esta problemática, determinando que *este real decreto se aplicará, sin perjuicio de las competencias exclusivas reconocidas a las comunidades autónomas en materia de asistencia social en sus respectivos Estatutos de Autonomía*.

Las anteriores observaciones permiten concluir que las competencias de la Comunidad Autónoma para la regulación de la tarjeta de estacionamiento son, por un lado, el desarrollo de las disposiciones del Real Decreto 1056/2014 que lo requieran. Y, por otro, las derivadas de sus competencias exclusivas en materia de asistencia social, siempre que no



resulten incompatibles con las disposiciones de la normativa básica estatal sobre la tarjeta de estacionamiento de personas con discapacidad.

A juicio del Consejo Económico y Social, el **Proyecto de Decreto por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Región de Murcia**, responde a un adecuado entendimiento del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma para la regulación de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

En primer lugar porque sus disposiciones se enmarcan de forma coherente en la regulación de las condiciones básicas establecida en el Real Decreto 1056/2014.

En segundo lugar, porque el **Proyecto de Decreto** regula todos aquellos aspectos que, por disposición expresa del Real Decreto 1056/2014, requieren su desarrollo en disposiciones autonómicas o locales.

Finalmente, porque las disposiciones del proyecto objeto del presente dictamen regulan los procedimientos y sistemas de colaboración y coordinación de las administraciones autonómica y local en el ejercicio de sus respectivas competencias sobre la tarjeta de estacionamiento de personas con discapacidad, conforme a lo establecido en la normativa básica estatal.

Por otra parte, la comparación de los elementos que son objeto de la regulación del Real Decreto 1056/2014 con los regulados en el **Proyecto de Decreto por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Región de Murcia** pone de relieve una amplia coincidencia entre las disposiciones de la normativa básica estatal y la autonómica proyectada, como evidencia la similitud de los títulos de sus artículos.



<i>Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad</i>	<i>Proyecto de Decreto por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Región de Murcia</i>
Artículo 1. Objeto Artículo 2. Definición de la tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida Artículo 3. Titulares del derecho a obtener la tarjeta de estacionamiento Artículo 4. Ámbito territorial de la tarjeta de estacionamiento Artículo 5. Plazas de aparcamiento reservadas para personas titulares de la tarjeta de estacionamiento Artículo 6. Condiciones de uso Artículo 7. Derechos de los titulares y limitaciones de uso Artículo 8. Obligaciones de los titulares Artículo 9. Garantía procedimental Artículo 10. Renovación de la tarjeta de estacionamiento Disposición adicional primera. Concesión de la tarjeta de estacionamiento provisional Disposición adicional segunda. Reserva de plazas en servicios y establecimientos sanitarios Disposición adicional tercera. Garantía del respeto al reparto de competencias constitucional y estatutariamente vigente Disposición transitoria primera. Adaptación de la normativa Disposición transitoria segunda. Régimen de las tarjetas de estacionamiento emitidas con anterioridad a este real decreto Disposición transitoria tercera. Situaciones preexistentes en relación con el estacionamiento en plazas de aparcamiento de tiempo limitado Disposición derogatoria única. Derogación de normas Disposición final primera. Título competencial Disposición final segunda. Entrada en vigor	Artículo 1.- Objeto Artículo 2.- Titulares del derecho Artículo 3.- Ámbito territorial de aplicación Artículo 4.- Características y condiciones de uso de la Tarjeta de Estacionamiento Artículo 5.- Derechos de /os titulares y limitaciones de uso. Artículo 6.- Obligaciones de los titulares Artículo 7.- Procedimiento para la concesión de la Tarjeta de Estacionamiento. Artículo 8.- Renovación de la Tarjeta de Estacionamiento Artículo 9.- Registro de Tarjetas de Estacionamiento. Artículo 10.- Comisión Asesora Disposición Adicional Única. Concesión de la tarjeta de estacionamiento provisional Disposición Transitoria Primera. Régimen de las tarjetas de estacionamiento emitidas con anterioridad a este Decreto Disposición Transitoria Segunda. Adaptación de las Ordenanzas Municipales Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa Disposición Final única. Entrada en vigor

El Tribunal Constitucional y el Consejo de Estado han establecido estrictas condiciones para la incorporación del contenido de las disposiciones de la normativa básica estatal en la normativa autonómica.



En efecto, el uso de esta técnica legislativa, conocida como *lex repetita*, exige que la incorporación de la disposición estatal en la normativa autonómica se realice de forma literal. También prescribe que se mencione expresamente el precepto estatal que se transcribe en cada uno de los supuestos en que se produzca la incorporación. Por último, el uso de la técnica de la *lex repetita* tendrá carácter excepcional, debiendo limitarse a los supuestos en que su utilización resulte conveniente para facilitar la accesibilidad y comprensión de la normativa autonómica.

Es conveniente dejar constancia de que tanto el Consejo Jurídico como el Consejo Económico y Social han incluido reiteradamente en sus dictámenes las condiciones que deben respetarse para la incorporación de las disposiciones de la legislación estatal en las normas autonómicas, en los casos excepcionales en los que resulte conveniente el recurso a la técnica de la *lex repetita*.

En este sentido el CESRM considera conveniente reseñar que el objeto del Real Decreto 1056/2014 es el establecimiento de unas condiciones mínimas para garantizar la igualdad en todo el país, con una regulación que garantice la seguridad jurídica de cualquier ciudadano con discapacidad que presenta movilidad reducida, y que se desplace por cualquier lugar del territorio nacional, como declara expresamente su preámbulo.

El análisis del **Proyecto de Decreto por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Región de Murcia** pone de relieve que una gran parte de sus preceptos incorpora el contenido de las disposiciones del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

En unos casos, transcribiendo de forma literal su contenido, pero sin citar expresamente el precepto estatal que se transcribe mediante fórmulas como “de acuerdo a...” o “conforme establece...” o análogas, como prescribe el Tribunal Constitucional con la finalidad de evitar confusiones sobre la naturaleza estatal o autonómica de la disposición.



Así, el **artículo 1 del Proyecto de Decreto**, rubricado **Objeto**, dispone en su **apartado 2** que *a los efectos de este Decreto, se entiende por tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida (en adelante la tarjeta de estacionamiento) es un documento público acreditativo del derecho de las personas que cumplan los requisitos previstos en este Decreto, para estacionar los vehículos automóviles en que se desplacen, lo más cerca posible del lugar de acceso o de destino.*

Por su parte, el artículo 2 del Real Decreto 1056/2014, titulado *Definición de la tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida*, establece que *la tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida, en adelante, la tarjeta de estacionamiento, es un documento público acreditativo del derecho de las personas que cumplan los requisitos previstos en este real decreto, para estacionar los vehículos automóviles en que se desplacen, lo más cerca posible del lugar de acceso o de destino.*

De igual forma, los **apartados 1 y 2 del artículo 2 del Proyecto de Decreto**, denominado *Titulares del derecho*, tiene el siguiente contenido:

1. *Podrán obtener la tarjeta de estacionamiento aquellas personas físicas que tengan reconocida oficialmente la condición de persona con discapacidad, conforme a lo establecido en el artículo 4,2 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

a) *Que presenten movilidad reducida, conforme al anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.*



b) Que muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.

2. Podrán asimismo obtener la tarjeta de estacionamiento las personas físicas o jurídicas titulares de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad que presten servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, así como los servicios sociales a los que se refiere el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 9 de noviembre.

Los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Real Decreto 1056/2014, con la rúbrica *Titulares del derecho a obtener la tarjeta de estacionamiento* se expresan en los mismos términos:

1. Podrán obtener la tarjeta de estacionamiento aquellas personas físicas que tengan reconocida oficialmente la condición de persona con discapacidad, conforme a lo establecido en el artículo 4.2 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que presenten movilidad reducida, conforme al anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.



b) Que muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.

2. Podrán asimismo obtener la tarjeta de estacionamiento las personas físicas o jurídicas titulares de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad que presten servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, así como los servicios sociales a los que se refiere el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

En cambio otros supuestos en los que tampoco se cita la disposición estatal incorporada, la transcripción no se realiza de forma literal.

Es el caso de la regulación de los derechos de los titulares y limitaciones de uso en el artículo 5 del **Proyecto de Decreto por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Región de Murcia**. En este precepto no se identifican cuáles de estos derechos y limitaciones forman parte de la normativa básica estatal. Tampoco se menciona al artículo 7 del Real Decreto 1056/2014. Por otra parte, la redacción incluye añadidos y variaciones respecto a la normativa estatal, lo que origina dificultades para su interpretación y no contribuye a dotar de seguridad jurídica a la regulación.

Así, a título ejemplo, el **artículo 5.1.b del Proyecto de Decreto** dispone que la posesión de la Tarjeta de estacionamiento concede a su titular el derecho:

b) Estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad. De establecerse limitación horaria



ésta deberá garantizar un mínimo de 8 horas ininterrumpidas de estacionamiento.

Sin embargo, el artículo 7.1 b del Real Decreto 1056/2014 no contiene referencia alguna a posibles limitaciones al ejercicio de este derecho, regulando este derecho en los siguientes términos siguientes:

b) Estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad.

De forma diferente, el apartado d) del artículo 7 del Real Decreto 1056/2014 sí incorpora referencias a la necesidad de que se establezcan las condiciones para el ejercicio del derecho así como a la administración a la que corresponde su establecimiento. El contenido del artículo 7.1.d) es el siguiente:

d) Parada o estacionamiento en las zonas reservadas para carga y descarga, en los términos establecidos por la administración local, siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico.

El **párrafo segundo del apartado 4 del artículo 2**, del Proyecto de Decreto, constituye un otro ejemplo de incorporación de una disposición estatal sin dar cuenta de la norma que la establece y cuya transcripción no se realiza de forma literal. El precepto citado tiene el siguiente contenido:

Las tarjetas concedidas por los Ayuntamientos de esta Comunidad Autónoma, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 7 del presente Decreto, tendrán validez en todo el territorio español sin perjuicio de su utilización en todos los Estados miembros de la Unión Europea, en los términos que los respectivos Órganos competentes tengan establecidos en materia de ordenación y circulación de vehículos.

Por su parte, el artículo 4 del Real Decreto 1056/2014, titulado *Ámbito territorial de la tarjeta de estacionamiento*, regula esta cuestión en los siguientes términos:



Las tarjetas de estacionamiento concedidas por las administraciones públicas competentes tendrán validez en todo el territorio español sin perjuicio de su utilización en los Estados miembros de la Unión Europea, en los términos que los respectivos órganos competentes tengan establecido en materia de ordenación y circulación de vehículos.

En relación con esta disposición el CESRM quiere también reseñar que el establecimiento de la vigencia de una norma en todo el territorio español excede del ámbito competencial que la Constitución reconoce a las comunidades autónomas. Precisamente la limitación territorial de las competencias de las comunidades autónomas ha sido la causa de la diversidad de regulaciones autonómicas sobre de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad. Y también ha de que el legislador estatal haya considerado necesario, para garantizar la igualdad de los ciudadanos en todo el territorio español, el establecimiento de las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

Por otra parte, la inclusión de la regulación del ámbito territorial de validez de la tarjeta de estacionamiento en el **artículo 2 del Proyecto de Decreto**, integrada en el precepto que contiene la regulación sobre los *titulares del derecho a obtener la tarjeta de estacionamiento*, no deja de poner de relieve una insuficiente coherencia con la sistemática de la normativa estatal.

En este sentido, el CESRM considera necesario reseñar que razones de seguridad jurídica, de accesibilidad de la normativa pero también de técnica legislativa, aconsejan que el desarrollo autonómico de la normativa básica estatal mantenga, con las excepciones que resulten justificadas, la coherencia con la sistemática establecida en la misma.

Asimismo, sin perjuicio de reiterar la valoración positiva con la que se inicia el apartado de observaciones del presente dictamen, considera conveniente poner de relieve que la integración de las disposiciones del Real Decreto 1056/2014 en el **Proyecto de Decreto por el que se regula la**



tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Región de Murcia debe realizarse conforme a las estrictas condiciones establecidas por el Tribunal Constitucional y el Consejo de Estado para la incorporación del contenido de las disposiciones de la normativa básica estatal en la normativa autonómica.

La diferente regulación del derecho al estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad en el artículo 7.1.b) del Real Decreto 1056/2014 y el **artículo 5.1.b) del Proyecto de Decreto** ha servido como ejemplo de las dificultades interpretativas y la inseguridad jurídica que originan los preceptos que, si bien transcriben literalmente lo establecido en la normativa básica estatal, incorporan además alguna referencia que no está incluida en la disposición estatal.

Sin embargo, la problemática que plantea la diferente regulación del derecho al estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad en el artículo 7.1.b) del Real Decreto 1056/2014 y en el **artículo 5.1.b) del Proyecto de Decreto** va más allá de las dificultades de interpretación y la inseguridad jurídica ya expuestas.

En efecto, la limitación horaria del derecho de estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad que permite el **artículo 5.1.b) del Proyecto de Decreto** ha sido objeto de alegación específica por la Federación de Asociaciones Murcianas de Personas con Discapacidad Física y Orgánica, (FAMDIF/COCEMFE).

En la citada alegación FAMDIF/COCEMFE pone de relieve que la limitación horaria en las plazas de estacionamiento reservado a personas con movilidad, supone la no igualdad de oportunidades en movilidad, que es el fin último de estas plazas de aparcamiento. Consideramos que para fomentar la rotación en el uso de estas plazas de aparcamiento, no es una buena solución establecer una limitación horaria en su uso, sino que si el número de plazas reservadas no es suficiente para el número de tarjetas expedidas, se amplíe el número de estas plazas en el municipio.

Asimismo esta organización reseña que *a nivel estatal, la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento*



técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, recoge en el artículo 35. Plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida : "1. Los principales centros de actividad de las ciudades deberán disponer de plazas de aparcamiento reservadas y diseñadas para su uso por personas con movilidad reducida. Como mínimo una de cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo, será reservada y cumplirá con los requisitos dispuestos en este artículo". Esta reserva mínima de plazas también la recoge el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, concretamente en el artículo 5.

Por último, en su alegación FAMDIF/COCEMFE se manifiesta sobre la regulación del **artículo 5.1.b)** del **Proyecto de Decreto** que *estas modificaciones que se aportan en base a la defensa del derecho a la movilidad libre que como ciudadanos de pleno derecho tienen las personas con discapacidad, y que no puede estar sujeto a normativas que lo limiten, sino más bien, se debe garantizar específicamente por los poderes públicos tales derechos, como es el poder moverse y desplazarse libremente, sin más limitación de tiempo que el derivado de la limitación padecida por las personas afectadas.*

Es conveniente reseñar que, conforme reflejan sus actas, en las reuniones extraordinarias del Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad y del Consejo Regional de Servicios Sociales en las que ambos órganos consultivos informaron favorablemente sobre el **Proyecto de Decreto por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Región de Murcia**, la Federación de Asociaciones Murcianas de Personas con Discapacidad Física y Orgánica, (FAMDIF/COCEMFE) manifestó que sus alegaciones no habían sido tenidas en cuenta.

El Anexo I, Respuestas a las alegaciones formuladas por los interesados durante la elaboración de la norma propuesta, de la Memoria de análisis de impacto normativo relativa al borrador de Decreto por el



que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad señala que *respecto a la propuesta de suprimir la limitación horaria en las plazas de estacionamiento reservado para personas con discapacidad física o movilidad reducida en la Región de Murcia para favorecer a la plena igualdad de oportunidades, no se puede desconocer la competencia local en la materia*. Tras mencionar las disposiciones estatales que atribuyen a las ordenanzas municipales la regulación de los usos de las vías urbanas, el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, y el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas, señala que *es clara la competencia municipal para establecer una limitación horaria en la duración del estacionamiento*.

A juicio del Consejo Económico y Social las consideraciones de la Federación de Asociaciones Murcianas de Personas con Discapacidad Física y Orgánica sobre el derecho de estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad resultan plenamente justificadas.

Asimismo a juicio de esta Institución, por las razones que se exponen a continuación, la naturaleza básica de las disposiciones del Real Decreto 1056/2014 determina que deben ser las competencias de la administración local las que adapten a la regulación estatal y no a la inversa.

En primer lugar porque la configuración de este derecho en el artículo 7.1.b) del Real Decreto 1056/2014 permite que pueda ser ejercitado directamente por las personas titulares de la tarjeta de estacionamiento sin necesidad de ulterior desarrollo o concreción en la normativa autonómica o local.

En segundo lugar, porque el apartado b) del artículo 7.1. no inserta el derecho de estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad en el marco que establezcan o, en su caso, tengan establecido las administraciones local o autonómica, a diferencia de otros derechos regulados en el mismo artículo, en los que la determinación de las condiciones para su ejercicio se remite, de forma directa o indirecta, a las administraciones local o autonómica.



En efecto, los apartados a) y d) del artículo 7.1 remiten directamente a la regulación de las administraciones autonómica y local:

a) Reserva de plaza de aparcamiento, previa la oportuna solicitud a la administración correspondiente y justificación de la necesidad de acuerdo con las condiciones que establezcan las administraciones autonómica o local, en lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo. La plaza deberá señalizarse con el símbolo internacional de accesibilidad.

d) Parada o estacionamiento en las zonas reservadas para carga y descarga, en los términos establecidos por la administración local, siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico.

El apartado c) del artículo 7.1 remite de manera indirecta a la regulación municipal el ámbito del derecho de *estacionamiento en las zonas de aparcamiento de tiempo limitado durante el tiempo necesario, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria tercera*. En efecto, esta disposición transitoria establece el régimen jurídico de las situaciones preexistentes a la regulación estatal del derecho de estacionamiento en plazas de aparcamiento de tiempo limitado en los términos siguientes:

Los municipios en los que, a la entrada en vigor de este real decreto, se vinieran aplicando, con arreglo a la correspondiente ordenanza, tarifas por el estacionamiento en plazas de aparcamiento de tiempo limitado sin eximir a los titulares de las tarjetas de estacionamiento, podrán mantener este régimen para dicho supuesto, siempre que acrediten el cumplimiento de la obligación de garantizar el número mínimo de plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida, prevista en la normativa que sea de aplicación.

Con base en las anteriores consideraciones puede concluirse que la regulación del derecho de estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad en el Real Decreto 1056/2014 no habilita en



la normativa autonómica para establecer limitaciones horarias para su ejercicio.

Por ello, a juicio del Consejo Económico y Social, el **artículo 5.1.b)** posibilita el establecimiento de una limitación horaria al ejercicio del derecho al estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad que resulta contradictoria con su configuración en la normativa básica estatal.

Ciertamente la obligación de *garantizar un mínimo de 8 horas ininterrumpidas de estacionamiento* que prevé el **artículo 5.1.b)** del **Proyecto de Decreto** para el caso de que se establezca una limitación horaria atenúa los efectos de la restricción del derecho de estacionamiento pero no desvirtúa su naturaleza de norma restrictiva del derecho conforme a lo establecido en la normativa estatal con vigencia en todo el territorio español.

Sin perjuicio de las anteriores observaciones esta Institución considera necesario poner de relieve la excesiva indeterminación de la regulación del **artículo 5.1.b)** del **Proyecto de Decreto**. En efecto, este precepto no especifica si la facultad para establecer una limitación horaria a este derecho de las personas titulares de una tarjeta de estacionamiento corresponde en exclusiva a las administraciones públicas o también podría ser establecida por las personas o entidades propietarias o concesionarias de la explotación de aparcamientos públicos. Y, en este supuesto, si el establecimiento de la limitación horaria, cumpliendo en todo caso con el deber de garantizar ocho horas de ininterrumpidas de estacionamiento, requeriría autorización o comunicación previa a las administraciones competentes o podría acordarse directamente por las citadas personas o entidades.

Como última observación del presente dictamen, el CESRM quiere poner de relieve que si bien la previsión del **artículo 5. d)** del **Proyecto del Decreto por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Región de Murcia** coincide sustancialmente con la contenida en el art. 7.1 d) del Real Decreto 1056/2014, la redacción del



precepto autonómico incluye dos novedades que la diferencian de la contenida en la normativa básica estatal.

En efecto, por una parte, omite la expresa referencia a la competencia de la administración local para fijar los términos concretos de ejercicio y disfrute del *derecho a parada o estacionamiento en las zonas reservadas para carga y descarga*.

Y, por otra, incorpora la precisión, inexistente en la norma estatal, conforme a la cual el derecho de las personas titulares de la tarjeta de estacionamiento a la parada o estacionamiento en las zonas reservadas será *como mínimo por un tiempo superior al 75 por ciento del permitido con carácter general*.

A juicio de esta institución, dichas novedades suscitan algunas dudas que convendría despejar antes de mantener la redacción propuesta en el Decreto que finalmente se apruebe.

En primer lugar, parece aconsejable que la norma regional mantenga la expresa referencia que hace la estatal a la competencia de la administración local; sobre todo porque, no siendo cuestionable esta última a la vista del Real Decreto 1056/2014, deben evitarse las incertidumbres derivadas de un uso inadecuado de la técnica de la *lex repetita*.

En segundo lugar, y desde un punto de vista competencial estricto, pueden también suscitarse dudas respecto de la suficiencia con que la competencia autonómica en materia de bienestar y servicios sociales ampara la regulación mediante un decreto regional de determinados aspectos de la ordenación del tráfico, estableciendo limitaciones que no aparecen en la norma estatal.

Finalmente, y ahora desde una perspectiva de oportunidad legislativa, conviene reflexionar sobre la virtualidad que ofrece la regla que autoriza el estacionamiento por tiempo superior al 75 por ciento del permitido con carácter general y su compatibilidad con las posibilidades de una ordenación racional del tráfico en los municipios.



III. CONCLUSIONES.-

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Región de Murcia** porque con su aprobación se dará cumplimiento a la obligación de adaptar la normativa de la Comunidad Autónoma a las previsiones del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, con las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen.

2.- A juicio del CESRM el **Proyecto de Decreto por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Región de Murcia** responde, por las razones expuestas en el cuerpo del presente dictamen, a un adecuado entendimiento del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma para la regulación de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

3.- Esta Institución considera conveniente reseñar, sin perjuicio de reiterar la valoración positiva realizada, que la integración de las disposiciones del Real Decreto 1056/2014 en el **Proyecto de Decreto por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Región de Murcia** debe realizarse conforme a las estrictas condiciones establecidas por el Tribunal Constitucional y el Consejo de Estado para la incorporación del contenido de las disposiciones de la normativa básica estatal en la normativa autonómica.

4.- A juicio del Consejo Económico y Social, el **artículo 5.1.b)** posibilita el establecimiento de una limitación horaria al ejercicio del derecho al estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad que resulta contradictoria con su configuración en la normativa básica estatal por las razones expuestas en el cuerpo del presente dictamen.



Ciertamente la obligación de *garantizar un mínimo de 8 horas ininterrumpidas de estacionamiento*, que prevé el **artículo 5.1.b)** del **Proyecto de Decreto** para el caso de que se establezca una limitación horaria, atenúa los efectos de la restricción del derecho de estacionamiento pero no desvirtúa su naturaleza de norma restrictiva del derecho conforme a lo establecido en la normativa estatal, con vigencia en todo el territorio español.

Murcia, a 8 de junio de 2017

Vº Bº

El Presidente del Consejo
Económico y Social

José Luján Alcaraz



El Secretario General del Consejo
Económico y Social.

José Daniel Martín González